

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periodicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1342.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de una potra, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 19 del actual se estravió del cortijo nuevo del Pilar de la Nava, término de Cabra, propio de Antonio Trifon Poyato, vecino de la misma, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Alcalde de referida ciudad con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo castaño claro, lucera, de 7 cuartas escasas, edad 2 años, herrada de las manos, arminada de los piés, la crin cortada, la cola cortada por el nacimiento, muy llena de carnes y redonda, sin hierro.

Núm. 1345. Sección de Fomento.—Minas.

D. José Mariano del Castillo, vecino de esta, de profesion contratista en ferro-carriles, y de 38 años de edad, habitante en la calle de Alfaro, número 18, residente en Córdoba, ha presentado a las doce de la mañana del día de hoy solicitud de investigación de una pertenencia titulada San Sisto, sita en la Pedrera, terreno inculto de D. José de Illescas, término de esta capital, lindante al N. haza de Casillas blancas, á L. otra haza de D. José Muñoz, á S. dicha haza, y á P. la casa fábrica de fundicion de M. Duncan, cuyo mineral se propone descubrir.

La designación que se hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion que se halla dentro de la cantera de pied a caliza y á distancia de 30 metros á L. de la esquina L. de la fábrica de Duncan, relacionada por dos visuales que se fijarán en el plano. Desde N. al N. 285 y al S. 15; al P. 30 metros, hasta tocar la esquina citada por lindero, y el resto á 200 metros al L., ó sean 170 metros; con cuyas líneas y distancia queda formado el rectángulo de la pertenencia solicitada.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1346.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 23 del actual desaparecieron del cortijo nombrado de Chorchá, término del Carpio, propias de Rodrigo Bazar, vecino de la misma, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo negro, con lunares blancos en el lomo, la mano izquierda labrada, cerrado, con poco mas de la marca.

Una mula roja, cerrada, con dos espejuelos en las orejas, de la misma marca y herrada en el cuello.

Núm. 1347.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un potro, cuyas señas se expresan al pié, que el día 5 del corriente desapareció de la cehesa que la remon/a ocupa en Baena, propio de D. Francisco Javier Marquez, vecino de Montilla, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Alcalde de la referida ciudad de Montilla con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1866.—

El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1348

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 20 al 21 del actual han desaparecido del ruedo de la villa de Hinojosa, propias de don Fernando Calzadilla y Rubio y de José Arellano Moyano, vecinos de la misma, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una mula, de 4 años, pelo castaño parduzco, de 7 cuartas, herrada en la tabla del cuello, cabeza grande, bien formado su cuerpo, casco grande, castellana.

Una yegua castaña, con una estrella en la frente y un pié blanco, cerrada, menos de la talla.

Un muleto, de un año, entrepelado á tordo, enteró el año, entrepelado á tordo, enteró el año, entrepelado á tordo, enteró el año.

Núm. 1349.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 20 al 21 del actual han desaparecido del ruedo de la villa de Hinojosa, propias de don Fernando Calzadilla y Rubio y de José Arellano Moyano, vecinos de la misma, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

la busca de Juan Luis Muñoz Maya, Castellano nuevo, natural de Castro del Rio, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Montoro, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 24 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1350.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Pardo García, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa por hurto en el Juzgado de Ubeda, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 24 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Estatura corta, cara larga, color moreno, barba poblada, poco pelo en la cabeza, como de 30 años, viste pantalon, bombacho de paño, sombrero calañés y capote de monte.

Núm. 1351

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 16 del actual desapareció de los Llanos del Conde, propia de Gabriel Serrano Rincon, vecino de Blazquez, y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Corza oscura, cerrada, mas de 7 cuartas, detrás de la paletilla izquierda tiene una señal de habersele sentado la carga.

Núm. 1352.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan al pié, el cual se ha extraviado en el término de Villaviciosa, perteneciente al regimiento de Lanceros de Villaviciosa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Comandante militar de esta provincia con las personas en cuyo poder se

encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Capon, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, lunar en el collar izquierdo, de 11 años de edad, 7 cuartas y 3 1/2 dedos de alzada, y sin hierro.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don José María Ceballos, Capitan que fué de Carabineros, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera, demandante, y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal; sobre abono de haberes jubilados.

Visto:

Vista la Real orden del 29 de Diciembre de 1862, que confirmando un acuerdo de la Junta de Clases pasivas declaró que el interesado solo tenia derecho al abono de su haber de jubilado desde la fecha de la Real orden en que se le concedió la jubilacion:

Vista la notificacion á Ceballos de la Real orden precedente, verificada en 11 de Julio de 1863:

Vista la demanda que el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera, en nombre del interesado, interpuso en 8 de Enero de 1864 ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque la expresada Real orden de 29 de Diciembre de 1862, y se le declare con derecho al abono de su haber de jubilado desde el dia 2 de Febrero de 1849, reformándose en este sentido el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1864, en que se remite el expediente al referido Consejo, y se manifiesta la improcedencia del recurso entablado, toda vez que se ha presentado fuera del término legal:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 14 de mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, en el que se dispone que de las resolucio-

nes que se dictasen por el Ministerio de Hacienda, en vista de las clasificaciones hechas por la Junta de Clases pasivas, podrá reclamarse por la via contenciosa en el término de dos meses desde que fuesen notificadas:

Considerando que la Real orden objeto de la demanda fué comunicada al interesado en 8 de Julio de 1863, segun el mismo lo ha manifestado, y sin embargo no presentó su reclamacion hasta el 8 de Enero del año siguiente, habiendo dejado trascurrir por consecuencia mucho más tiempo de los dos meses en que debió haberlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Facundo Infante, Presidente accidental, don José Cavada, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarri y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de don José María Ceballos.

Dado en Aranjuez á ventuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 23 de Julio*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Pedro Cano Rodrigo y demás individuos que componen la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos, en la villa de Antas, provincia de Almería, representados por el Licenciado don Cristóbal Campoy y Navarro, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada y coadyuvada por el licenciado don Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de don Antonio María Ballesteros y don Francisco de Silva Martinez; representantes de la menor doña Isabel Silva y Martinez; sobre revocacion de la Real ór-

den de 27 de Julio de 1863, que mandó reponer las aguas de la fuente Bermeja al estado que tenian ántes de haber ejecutado ciertas obras la expresada Junta, con los demás pronunciamientos que en la misma resolucion se contienen.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Municipalidad de la villa de Antas, de 21 de Abril de 1861, se autorizó á los hacendados al pago de los Llanos, y en su representacion á la Junta de aguas, para que continuaran á su costa los trabajos emprendidos en años anteriores en la fuente llamada Bermeja y otras inmediatas de aquel término jurisdiccional, hasta dejarlas bien reparadas y restablecido el caudal de aguas que de antiguo fluia de las mismas:

Que en 7 de Mayo de 1862 don Francisco de Silva Martinez, á nombre y en concepto de curador *ad litem* de la menor doña Isabel Silva y Martinez, dueña de cierta parte de un molino harinero situado en el mismo sitio, y que se movia á impulsos del agua de la indicada fuente, reclamó los perjuicios que le ocasionaba el anterior acuerdo, manifestando que con las obras ejecutadas se habian distraido las aguas que servian de fuerza motriz á su artefacto, á la vez que de riego á las tierras de su propiedad; é instruido expediente, el Gobernador en 30 de Marzo de 1863 dictó providencia disponiendo:

1.º Que se repusiera el curso de las aguas conforme á lo propuesto por el Director de Caminos vecinales, si bien con alguna modificacion.

Y 2.º Que los gastos ocasionados se satisficiesen, mitad por los hacendados y Junta, y la otra por Silva y demás conductos del molino:

Que en 29 de Abril don Antonio María Ballesteros, en concepto de legítimo representante de la referida menor doña Isabel Silva y Martinez, acudió al Ministerio de Fomento contra la indicada providencia gubernativa, recayendo en su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, la Real orden de 27 de Julio de 1863, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de 30 de Marzo anterior, en cuanto mandaba reponer las fuentes Bermeja y sus inmediatas al estado que tenian antes de haberse ejecutado obras por la Junta de aguas del pago de los Llanos; se declaró de cuenta de esta Junta y de los hacendados interesados al abono de los gastos que tal reposicion ocasionase, y la indemnizacion de los perjuicios inferidos á doña Isabel Silva y Martinez con la usurpacion del agua que servia para el movimiento de su artefacto y riego de sus tierras; se dispuso que las obras de reposicion se ejecutaran de forma

que garantizan por completo y de un modo permanente estos aprovechamientos, según el proyecto que aprobó el Ingeniero Jefe de la provincia y bajo su vigilancia; y se mandó que el Gobernador de Almería impusiera al Ayuntamiento de Antas la multa que correspondiera á las faltas administrativas que resultaran del expediente, y remitiera el tanto de culpa que existiese al Tribunal ordinario si lo creía bastante justificado.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de los individuos que componen la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos, solicitando la revocación de la precitada Real orden de 27 de Julio de 1863, y que se declare que el Ministerio de Fomento es incompetente para conocer gubernativamente en alzada del expediente, dejando expedito á las partes su derecho ante el Consejo provincial de Almería, al que corresponde conocer como Tribunal:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el del Licenciado don Francisco Salmeron y Alonso, como coadyuvante de la Administración, en nombre de los mencionados don Antonio Maria Ballesteros y don Francisco de Silva Martinez representantes de la menor doña Isabel Silva y Martinez, reproduciendo la misma pretensión de mi Fiscal:

Vistos la petición de prueba articulada por la parte demandante, y el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del mencionado Consejo de Estado, con vista de lo expuesto por mi Fiscal y después de comunicado el traslado al coadyuvante de la Administración, declarando no haber lugar á la prueba indicada, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su día:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 29 de Abril de 1860, según el cual será necesaria mi autorización para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación:

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido:

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular:

Considerando que según esta disposición, no pudo el Ayuntamiento de Antas autorizar la continuación y terminación de las obras que para aumentar el agua de la fuente Bermeja se habían emprendido (no consta con qué permiso y formalidad), y que estaban paralizadas muchos años había:

Considerando que reclamada ante el Gobernador de la provincia por doña Isabel Silva y Martinez esta autorización, con los perjuicios que las obras ejecutadas en su uso causaron en un molino de que era dueña en parte dicha interesada, y que recibía del agua de la expresada fuente el movimiento, dictó aquella Autoridad la providencia que estimó oportuna, por cuya apelación para ante mi Gobierno entró el negocio en la esfera de su verdadera competencia legal, conforme á mi citado Real decreto, por tratarse del aumento de aguas para el riego mediante las referidas obras:

Considerando que por ello no se extralimitó mi Gobierno expidiendo la Real orden objeto de este pleito, porque desconocidas sus facultades privativas en los negocios de esta clase, á él tocaba restablecerlas, como lo hizo, proveyendo lo que en la Real orden se contiene:

Considerando que nada se opone á que la Administración decreta la indemnización y resarcimiento de perjuicios como consecuencia de lo que resuelve sobre lo principal de un negocio de su competencia, que es lo que hizo en el presente por la mencionada Real orden:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Juan de Lorenzana, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrri, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don Manuel Maria Uhagon y don José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella; reservando á la Junta demandante su derecho á promover la concesión del aumento de agua que las obras del presente litigio tuvieron por objeto, para que use de él donde y como corresponda, según las disposiciones que en la materia rigen.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución

final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico

Madrid 2 de Junio de 1866 — Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 23 de Julio.)

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 28 de Agosto próximo, á la una, se celebrará segunda subasta pública en la Comisaría de las minas de Riotinto ante la Junta de subastas de aquel establecimiento, y en las ciudades de Sevilla y Huelva ante los Gobernadores de aquellas provincias para contratar los suministros de carbon de brezo y encina y leña gruesa necesarios en las referidas minas durante el actual año económico, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta.

Las cantidades en que está calculado el consumo, son 100.000 marcuillas de carbon de brezo; 46 quintales métricos 329 gramos (400 arrobas castellanas) de carbon de encina, y 13.802 quintales métricos, 78 kilogramos, 760 gramos (120.000 arrobas castellanas) de leña gruesa, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que demande el servicio.

Los precios máximos admisibles para estos surtidos fijados por Real orden de 23 de Abril último son los siguientes:

Por cada quintal métrico de cobre fino á punto de aleaciones, un escudo 460 milésimas, ó sean 167 milésimas por arroba.

Por cada quintal métrico de cobre negro derretido, un escudo 500 milésimas, ó sean 172 milésimas de escudo por cada arroba.

Por cada quintal métrico de cobre negro de fundición de escoria, 4 escudos y 900 milésimas, ó sean 592 milésimas arroba.

Por cada quintal métrico de cobre negro de fundición de matas, 10 escudos y 150 milésimas, ó sea un escudo y 167 milésimas por arroba.

Por cada quintal métrico de mata de primera fundición, 3 escudos y 500 milésimas, ó sean 402 milésimas por arroba.

Por cada quintal métrico de leña para la calcinación de matas ú otros de los expresados, un escudo 217 milésimas, ó sean 140 milésimas por arroba.

Y por cada quintal métrico de carbon de encina, 3 escudos 564 milésimas, ó sean 410 milésimas, por arroba.

Las fianzas que se exigen consistirán en 2.000 escudos para hacer proposición, y 4.000 para garantía el contrato en metálico, como esta-

blecen las condiciones 5.ª y 7.ª d pliego.

Las proposiciones se han de ajustar al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar los surtidos de leña gruesa y carbon de brezo y encina de las minas de Riotinto en todo el presente año económico, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones y bonificando en... por cada 100 de la liquidación mensual que deba practicarse, con arreglo á los tipos señalados en la condición 8.ª y según el surtido verificado (expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1340.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio García Mesa, alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que terminado por la Junta respectiva el repartimiento de la contribución de consumos de esta localidad y año económico de 1866 á 67, queda de manifiesto al público, por término de ocho días en esta secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, si se consideran perjudicados; en el concepto que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Hornachuelos 20 de Julio de 1866.—Antonio García.—Manuel José Festani.

Núm. 1353

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas de este Pósito respectivas al anterior año económico de 1865 á 66, se ponen de manifiesto al público en esta secretaría municipal, por término de un mes, contado desde la fecha del presente, para que puedan ser inspeccionadas y aducirse en contra las reclamaciones que se crean justas.

Almedinilla 21 de Julio de 1866.
—José Aguilera.—Por su manda to
Vicente Rodriguez, secretario.

Núm. 1357.

Alcaldia constitucional de Belméz.

D. José Pablo Rivera. Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en la misma en el presente año económico de 1866 á 1867, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, comprendidos desde el 23 al 31 del que rige, ambos inclusivos, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados por error cometido en la aplicacion del tanto por ciento; bajo la inteligencia, de que pasado aquel término, no serán oídas las reclamaciones.

Belméz 23 de Julio de 1866.—
El Alcalde, José P. Rivera.—El Secretario, Abdon Martin Carretero.

JUZGADOS.

Núm. 1358.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Tresuela García, natural de Fiñana, de estado casado, de edad de 27 años, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue contra el Fresno y otro por hurto de una yegua á don Francisco Romero Canales, de este domicilio, pues si así lo hace se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar la providencia que en él se dicten.

Montoro 23 de Julio de 1866.—
José María de Coca.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Núm. 1359.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer.

Ledo. D. Agustin José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por el presente cito y llamo á Gavino Simon Rodriguez, natural de Villaseca, provincia de Leon, para que en el término de treinta dias se presente en mi Audiencia para notificarle la sentencia dictada en la causa contra él y Pedro Alonso del Rio, por lesiones mútuas, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y la causa tendrá curso en su rebeldía.

Dado en la Puebla de Alcocer á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—L. Agustin José Quintana —Por mandado de dicho señor, Francisco Ocampo.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Setiembre los exámenes de ingreso de esta Escuela, queda abierto desde hoy y hasta el ultimo de Agosto el plazo para que dichos aspirantes puedan presentar en la Secretaría de la misma las solicitudes y documentos prevenidos en el reglamento, con los cuales se acrediten los extremos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fé de bautismo.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificado del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
- 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la carrera, acreditándolo mediante certificacion de Facultativo.
- 5.º Ser Bachiller en Artes.
- 6.º Haber estudiado además de las materias que exige el bachillerato, y con la extension que marcan las obras de Cirolde ó Cortázar, en alguno de los establecimientos públicos ó enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto:

El Algebra superior.

La Trigonometría esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

La Geometría analítica de dos dimensiones.

Dibujo lineal y topográfico.

Los candidatos sufrirán un examen de las materias que se refieren á Matemáticas, Física, Historia natural, dibujo y francés, en tres ejercicios, á saber:

- 1.º Sobre Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.
- 2.º Sobre Geometría analítica de dos dimensiones, Física experimental y Nociones de Historia natural: estas últimas con la extension que marcan las obras de Ganot ó Rodriguez, y Bouchardat ó Galdo.
- 3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico y traduccion del francés.

Les servirá de recomendacion es saber además traducir el inglés.

Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un órden de Arquitectura, ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato en el acto en la obra que se le presente.

Los que llenando las condiciones anteriores fueren aprobados, serán admitidos en la Escuela en calidad de internos, con opcion á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de Minas, si durante los cinco años que dura la carrera cumplen con las demás condiciones del reglamento.

Los que tengan algun defecto físico, aprobados, ingresarán en la Escuela como externos, y recibirán al terminar la carrera el título de Ingenieros de Minas.

Lo que se hace público por medio de la *Gaceta* oficial para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de enterarles, si así lo solicitan, en Secretaría, de las demás prescripciones del reglamento interior de esta Escuela.

Madrid 19 de Julio de 1866.—
El Director, José de Monasterio Correa.

ANUNCIOS.

Patronato ú obra pía de D. José de de Mora y Lara, en Palma del Rio.

Está vacante en la expresada villa una cathedra de latinidad y humanidades, dotada con cuatrocientos escudos annos y casa habitacion para el Profesor, y si el que la obtuviere fuese eclesiástico, previa aprobacion del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, obtendrá unos mil y cien reales mas, renta de la capellanía fundada por D. Diego Colmena; cuya cátedra debe proveerse por oposicion segun dispone la fundacion.

Los egercicios correspondientes se verificarán en la expresada villa ante los Patronos de la Obra pía asociados á los sugetos facultativos que crean conveniente nombrar.

Para ser admitidos á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser á lo menos Bachiller en

artes, con buenas censuras en las enseñanzas que compone este grado, ó bien Regente ó Preceptor en latinidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Alcalde de dicha villa como uno de los Patronos, en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ellas el discurso de que habla el párrafo 4.º del art. 8.º del Reglamento publicado por el Ministerio de Fomento fecha 1.º de Mayo de 1864, segun el cual habrá de verificarse la oposicion, cuyo discurso versará sobre el tema siguiente: «Comparacion de la Sintaxis castellana con la latina» y se instruirán de los dias en que se han de practicar los demás ejercicios de la oposicion que están prevenidos en el mencionado Real decreto.

Palma del Rio 15 de Junio de 1866.—El Alcalde, Estevan Fernandez.—Los Patronos: El Arcipreste, José María Ruiz.—El Síndico, Juan Nieto.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 28 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones números 3 al 34 y 71, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 20 de Julio de 1866.—
El Presidente, José Sanchez y Perez.—El secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.